



Ciudadela, 13 Agosto 1932

Número gratuito

Editado por el Ayuntamiento  
de Ciudadela, según acuerdo del  
3 de Febrero de 1932

Año I

N.º 28

Edición Semanal

## Alcaldía de Ciudadela

Esta Alcaldía se complace en manifestar su agradecimiento a cuantas personas concurrieron a la recepción y demás actos celebrados con motivo de la visita efectuada a esta Ciudad por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. Asimismo

mo se expresa su agradecimiento a los propietarios de automóviles que pusieron los suyos a disposición del Ayuntamiento con motivo de la referida visita.

Ciudadela, 5 agosto 1932

*El Alcalde accidental  
Clemente Casanovas*

## CIRCULAR

«En el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente al día 2 del actual se publica un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros prorrogando hasta el día 14 de este mes inclusive, el plazo de exposición al público de las listas provisionales del Censo Electoral y al llamar la atención de los señores Alcaldes acerca de dicha disposición, les encarezco, en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la misma, dispongan que las referidas listas electorales continúen expuestas durante el plazo [señalado hasta las nueve de la noche en los sitios más adecuados para el fácil

acceso del público y convenientemente alumbradas haciendo de este modo compatible el cumplimiento de los deberes de ciudadanía con las ocupaciones de los obreros.

Palma, 4 de agosto de 1932.—

El Gobernador, Juan Manent.»

Y al ponerlo en conocimiento del vecindario se advierte que las listas de referencia continúan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrán ser examinadas con toda comodidad.

Ciudadela, 9 de agosto de 1932.

El Alcalde Accidental,  
*Clemente Casanovas*

## Alcaldía de Ciudadela

### Reducción del tiempo de servicio en filas

En la Gaceta de Madrid número 217 de 4 del que cursa, se halla inserta la siguiente Orden Circular del Ministerio de la Guerra: «Excelentísimo Señor: Este Ministerio ha resuelto se amplíe hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado por los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión, o por haber cesado en las prórrogas de segunda clase, por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo; y hasta el día 10 del citado mes, el plazo fijado por el artículo 409, para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecidos en el capítulo 17 del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 agosto 1932.—Azaña»

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Ciudadela, 7 agosto 1932.—El Alcalde accidental, Clemente Casanovas.

## Delegación Local del Consejo de Trabajo de Ciudadela

### VACACIONES A LOS OBREROS

Por acuerdo tomado por esta Delegación local, se hace presente por medio de este bando a todos los patronos de este término municipal, a fin de que le den el más exacto cumplimiento, el artículo 56 de la vigente Ley de Contratos de Trabajo, que dice así:

«El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días laborables al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año.

El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus va-

caciones retribuidas, realizara por sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que proceden.»

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Ciudadela, 7 agosto de 1932.—  
El Alcalde accidental, Clemente Casanovas.

## Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 3 de agosto de 1932

Asisten los señores don Clemente Casanovas Juan, Alcalde Accidental; don Juan Roca Lluch, Segundo Teniente de Alcalde; don Juan Hernández Llufrú, Tercer Teniente de Alcalde; don José Anglada Fuxá, Regidor Síndico; don Francisco Bagur Bosch, don Juan Capó Simó, don Rafael Pons Moll y don Pedro Camps Rotger, Concejales, asistidos por el señor Secretario y estando presente el señor Interventor de Fondos Municipales don Alberto Verdaguer Llambías.

Abierta la sesión por el señor Presidente, el señor Secretario

da lectura a las actas de la sesión extraordinaria y ordinaria del día 27 de julio, siendo aprobadas por unanimidad y sin enmienda.

Acto seguido se da cuenta de los Boletines Oficiales y disposiciones legislativas habidas durante la semana, quedando el Ayuntamiento enterado.

Seguidamente por el señor Interventor se da cuenta de los estados de cuentas y recaudación, cuentas pagadas y facturas presentadas, siendo todo aprobado por unanimidad.

Se aprueba la distribución de fondos del mes.

### DESPACHO ORDINARIO

Se da cuenta de las instancias siguientes: de don José Sastre Mirret, solicitando permiso para reformar la fachada de la casa de su propiedad sita en la calle de San Jerónimo; de don Antonio Moll Sala, pidiendo licencia para subir un piso a la casa de su propiedad sita en la calle de la Fuente y de don Miguel Gener Coll, pidiendo permiso para construir una cochera de nueva planta en el solar de su propiedad sito en el camino de «Algayarens», acordándose pasen a la comisión de Obras públicas.

Informadas favorablemente por la comisión de Obras Públicas, se acuerda conceder licencia a don Juan Bagut Bobé para convertir en puerta cochera la puerta del patio de la casa n.º 16 de la calle de Negrete esquina a la de Alcántara.

Por el señor Secretario se da lectura a un telegrama del Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, expresando su agradecimiento por las atenciones de que ha sido objeto durante su visita a la isla de Menorca, tanto a los Ayuntamientos como a todas las entidades oficiales y particulares y al pueblo en general.

Asimismo se da cuenta de un oficio del apoderado de la Compañía Transmediterránea en Palma en que éste manifiesta que no siendo de su competencia ordenar que el vapor «Mahón» siga prestando el servicio de Ciudadela, traslada dicha petición a la Dirección de dicha Compañía en Madrid.

Dada cuenta de una instancia de don José Salord Gelabert, solicitando se le autorice para ostentar una placa de mozo autorizado por este Ayuntamiento, para realizar el servicio de faquín en el muelle de esta población, acompañada de una certificación de buena conducta, el Ayuntamiento acuerda por unanimidad autorizarlo, cobrándosele un arbitrio similar al que se halla establecido en Mahón para dicha clase de mozos.

## ORDEN DEL DIA

Se acuerda que por la Alcaldía se pida del Archivo de Protocolos correspondiente la copia de la escritura cediendo para Seminario el edificio propiedad de esta Corporación en que se halla instalado dicho Centro, y de la Dirección de Administración local la autorización concedida a este Ayuntamiento para verificar dicha cesión.

Se acuerda que por el Delineante Municipal se tase el edificio propiedad del Ayuntamiento destinado a depósito de sementales para proceder a su venta caso que resultare conveniente para con el producto de éste y de los solares vendidos en la calle de Alcalá Zamora verificar la compra de un edificio en la calle de Martorell para realizar la unión con la de E. Figueras.

## PROPOSICIONES

El señor Roca Lluch manifiesta que siendo una necesidad indudable la construcción de otro grupo escolar, ya que el actualmente en construcción no cubre las necesidades de la población escolar de esta ciudad, y en vista de haberse obtenido una economía en el contrato de luz eléctrica de quinientas pesetas mensuales, debe esta cantidad quedar afecta a la construcción de dicho grupo. Para que esto resulte mas factible propone dicho señor Concejal que el ahorro producido por el referido contrato, es decir, tres mil pesetas en el año corriente y seis mil en los sucesivos, se emplee en efectuar amortizaciones extraordinarias del empréstito emitido por este Ayuntamiento para la construcción del Grupo Escolar, verificándose dichas amortizaciones extraordinarias todos los años hasta el momento en que el Ayuntamiento apruebe la construcción de un nuevo grupo escolar dotándolo de los medios y recursos necesarios para su total construcción.

El Ayuntamiento, por unanimidad, aprueba la propuesta del referido señor Concejal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión a las trece horas treinta minutos.

## Ayuntamiento de Ciudadela

## PAGOS SATISFECHOS Y APROBADOS EN LA SEMANA FINIDA EL 10 AGOSTO 1932

	Ptas.
Conducción de niños a la colonia escolar	14'75
Suscripción «La Voz de Menorca», julio	2'00
« «El Bien Público», »	2'00
Suministro paja cuartel Guardia Civil	83'85
Jornaleros, camino Caleta	55'00
« cuidar jardines	27'00
« compostura lavaderos	51'75
« camino Faro	160'00
« « « pared	108'50
« machaqueo piedras	144'00
Destajo « «	7'00
« pared camino Caleta	40'00
« « « «	60'00
« « « «	40'00
Jornaleros limpieza y riego calles	99'00
« obras Hospital	88'85
« recolección basuras	48'10
« y materiales calle Artruix	536'50
Arena obras lavaderos	20'00
Sal, depuración de aguas	6'50
Materiales obras lavaderos y Hospital	137'30
Suscripción El hombre y la Tierra	10'00
Servicios y material Oficinas Arbitrios	573'62
Viaje a Mahón, Comisión Municipal, 25 de Julio	60'00
Hechuras uniforme guardia	24'40
Material escritorio, Mayo, Junio y Julio	109'70
Cebada, Cuartel de la Gdia. Civil	248'15
Cuentas Carpintería obras municipales, Abril a Julio	443'65
Composturas electricas Hospital	15'75
Baldosas «	8'35
2 Cerdos «	215'00
Comprar pescado Julio Hospital	39'75
« leche « «	128'00
Gastos menores « «	133'40
Comestibles « «	141'50
Material albañil «	11'95
Hortalizas «	94'05
Pan Julio «	270'67
Carne « «	266'55
Obras Carpintero, trimestre Hospital	167'95

## C O B R O S

A cuenta arbitrios	1.100'00
Venta piedra machacada	22'50

## Ayuntamiento de Mahón

### Patronato Local de formación Profesional de Mahón

Teniendo que conceder dos becas de 1.500 pesetas cada una creadas por la Excelentísima Diputación Provincial de Baleares, y quedadas vacantes por haber terminado sus estudios, los dos alumnos que las disfrutaban, se convocan oposiciones para adjudicar dichas becas a los alumnos que deseen cursar sus estudios en la Escuela Elemental del Trabajo de esta ciudad para el día 24 del septiembre próximo, a las siete y media de la tarde, en el local del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza.

Podrán solicitar las becas indicadas todos aquellos individuos que hayan cumplido los diez años de edad y cuyas familias estén domiciliadas a más de 10 Km. de la ciudad de Mahón.

Los aspirantes deberán acompañar a su solicitud, dirigida al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Mahón, la partida civil de nacimiento y certificado de pobreza, de buena conducta y de haber cursado con aprovechamiento los estudios de primera enseñanza.

El plazo de admisión de instancias terminará a las doce de la mañana del día 20 del referido septiembre.

Los solicitantes deberán demostrar su suficiencia ante un Tribunal examinador, compuesto por profesores de esta Escuela; versando los

exámenes sobre Lectura y Escritura al dictado, Análisis gramatical, Nociones de Aritmética práctica, demostrando a la vez conocimientos rudimentarios sobre Geografía general e Historia de España.

En su día el Presidente del Patronato comunicará a los admitidos a exámenes el resultado de las oposiciones.

El alumno agraciado quedará obligado a matricularse y asistir con asiduidad, aprovechamiento y corrección a todas las clases y prácticas que integran un grupo escolar completo y determinado de Enseñanza Industrial, pudiendo optar por los estudios de Mecánica, Electrotécnica o Construcción, que deberán seguir con arreglo al plan de estudios.

Mahón, a 7 de agosto de 1932.—El Presidente, Pedro Pons Sitges.

## Ministerio de Justicia

### CAPITULO V

#### Del procedimiento de divorcio

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Del procedimiento de separación y de divorcio por causa justa*

(Continuación)

Recibidos los autos y personal el recurrente, se mandarán traer a la vista previa instrucción de las partes y del ponente, por término de cinco días a cada uno, señalándose la vista dentro del mes siguiente. Celebrada ésta, se dictará sentencia en plazo de diez días.

Artículo 58. El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hi-

jos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3.º de esta Ley como causas de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si éste no reconviniere ni alegare excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, citará sin más para sentencia ante la Audiencia, una vez oído el Ministerio fiscal.

Artículo 60. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para

sentencia, ante la Audiencia correspondiente.

Artículo 61. Los recursos de apelación que se entablen contra resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia provincial respectiva.

Artículo 62. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Del procedimiento de separación y de divorcio por mutuo disenso*

Artículo 63. En los casos de separación o de divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente, en la forma prevenida en el artículo 49.

Artículo 64. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Artículo 65. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos

y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario.

Artículo 66. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Artículo 67. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ractifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 68. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior se interpretará como desistimiento y produ-

cirá la nulidad de lo actuado.

Artículo 69. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

#### REGLAS TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Mientras no se modifiquen los Aranceles, los derechos que devenguen los Secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas respectivamente, estando en dichas cantidades incluidos los derechos de los oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán solo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 pesetas en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde este momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que margin sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso marquen sus respectivos aranceles.

2.<sup>a</sup> Podrá ejercitarse la acción de divorcio o de separación aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiese realizado antes de su promulgación.

3.<sup>a</sup> Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendida en el artículo 3.º, aunque sea la misma que hubiese motivado la separación.

4.<sup>a</sup> Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del gobierno de la República sobre esta materia de 4 de noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y an-

tes de la vigencia de la presente Ley, para surtir efectos deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que éstos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5.<sup>a</sup> En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor para que en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la sección segunda del capítulo V. Si el actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y

tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39.

Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6.<sup>a</sup> Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretada conforme al capítulo 6.º, título 3.º, libro 4.º del Código civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir que se liquiden y se la entreguen los bienes propios y los que la correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7.<sup>a</sup> Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8.º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de marzo de mil novecientos treinta y dos

NICETO ALCALA-ZAMORA  
Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANDI

(Gaceta 12 marzo 1932)